

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-363/2015

RECURRENTES: SASIL DORA
LUZ DE LEÓN VILLARD Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: AGUSTÍN JOSÉ
SÁENZ NEGRETE

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recuso al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la sentencia de quince de mayo de dos mil quince, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de La Federación¹ en el expediente SRE-PSD-199/2015, en la que determinó la existencia de infracciones atribuidas a los ahora recurrentes por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano de Sasil Dora Luz León Villard, candidata del Partido Verde Ecologista de México a diputada federal de mayoría relativa por

¹ En adelante Sala Regional Especializada.

el 06 Distrito Electoral Federal en Chiapas y, por ende, les impuso una amonestación pública y ordenó el retiro de dicha propaganda.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo para la verificación del cumplimiento de la propaganda electoral. El Consejo Distrital 06 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas emitió el acuerdo A20/INE/CHIS/CD06/04-04-15, en el que se aprobó la realización de recorridos en las principales avenidas que comprenden los municipios de Emiliano Zapata, Acala, Totolapa, San Lucas y Chiapilla, de dicha entidad federativa, para verificar el cumplimiento de las reglas de colocación de propaganda electoral, así como de la prohibición de propaganda gubernamental durante el periodo que comprenden las campañas electorales y hasta el día de la jornada electoral, para la elección de Diputados Federales en el proceso electoral federal 2014-2015.

2. Diligencias previas. En cumplimiento de dicho acuerdo, el dieciocho de abril de dos mil quince, el Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas,² emitió un acta circunstanciada³ en la que, entre otros aspectos, verificó la existencia de propaganda político electoral colocada en árboles del municipio de Acala, de dicha entidad federativa, relativa a Sasil Dora Luz de León Villard, candidata del Partido Verde Ecologista de México a diputada federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado

² En lo subsecuente Junta Distrital.

³ En adelante, acta circunstanciada.

de Chiapas, lo que a su juicio infringía la normativa electoral en la materia.

3. Admisión y emplazamiento. Tomando en consideración lo asentado en dicha acta circunstanciada, el treinta de abril posterior, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital atinente del Instituto Nacional Electoral inició de oficio el procedimiento especial sancionador **JD/PE/JD06/CHIS/PEF/003/2015**, por la posible colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normativa electoral, y ordenó emplazar a la candidata precisada y al partido político que postula su candidatura, para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el tres de mayo.

4. Remisión del expediente. El tres de mayo siguiente, el Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, cerró la instrucción y remitió los autos a la Sala Regional Especializada.

5. Resolución impugnada. Una vez recibidos los autos se registró el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-199/2015 y, el quince de mayo de dos mil catorce, la Sala Regional Especializada dictó la resolución que se impugna en la especie, a través de la cual estimó acreditadas las infracciones atribuidas a los ahora recurrentes, por lo que se les impuso en consecuencia una amonestación pública y ordenó el retiro inmediato de la propaganda materia de dicho procedimiento.

6. Interposición del recurso. Inconformes con lo anterior, el veintiuno de mayo del presente año Sasil Dora Luz de León Villard y el Partido Verde Ecologista de México, por medio de su

representante propietario ante la Junta Distrital, interpusieron de manera conjunta el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante escrito presentado ante la autoridad administrativa electoral de origen.

7. Recepción y turno. El recurso de revisión se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el veinticinco de mayo de dos mil quince y, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente lo registró con la clave SUP-REP-363/2015 y lo turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

El acuerdo de mérito se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA/4770/15, signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el citado medio de impugnación en su ponencia, lo admitió a trámite y, al no advertir alguna cuestión pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-199/2015.

2. Estudio de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:

2.1. Forma. El recurso se interpuso por escrito, se hace constar el nombre y firma de la recurrente, así como la denominación del partido político impugnante y la firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que presuntamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que obran en el expediente constancias que demuestran que la sentencia controvertida fue notificada personalmente a los recurrentes el dieciocho de mayo de dos mil quince. Por lo tanto, el plazo de tres días para interponer el recurso corrió del diecinueve al veintiuno de mayo del presente año. En ese sentido, si el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso el pasado veintiuno de mayo, es inconcuso que ello se realizó dentro del citado plazo legal.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, pues, en el caso, la demanda es promovida conjuntamente por una ciudadana y por un partido político nacional, a través de su representante propietario ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, quien cuenta con personería para ello, dado que la propia autoridad responsable le reconoce ese carácter, lo cual resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedencia en cuestión.

2.4. Interés jurídico. Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, pues, en el acuerdo impugnado, se les impuso una sanción consistente en amonestación pública, por lo que se estima satisfecho dicho requisito.

2.5. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, en virtud de que la legislación en la materia no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para alcanzar su respectiva pretensión.

3. Estudio de fondo.

En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve el presente asunto.

3.1 Síntesis de agravios. De la lectura del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se advierten los siguientes agravios:⁴

Los recurrentes exponen que la Sala responsable no valoró adecuadamente los hechos y circunstancias en que se concretó la materia de estudio en el procedimiento especial sancionador iniciado en su contra, toda vez que el motivo del inicio de dicho procedimiento, así como del emplazamiento correspondiente, consistió en que la autoridad administrativa electoral tuvo por acreditada la existencia de propaganda electoral fijada en accidentes geográficos, en concreto, en árboles en el municipio de Acala, Chiapas.

No obstante, sostienen que la autoridad responsable ilegalmente varió la materia de estudio en el procedimiento especial sancionador, circunstancia que, a decir de los impugnantes, los colocó en estado de indefensión, puesto que en la sentencia impugnada se determinó que los sujetos imputados eran responsables por haber colocado propaganda en árboles, lo que actualizó la prohibición legal de colocar propaganda electoral en el equipamiento urbano.

Por ende, exponen que la determinación controvertida vulnera en su perjuicio los principios de congruencia y exhaustividad, en razón de que la Sala Regional responsable resolvió el asunto

⁴ En el caso se estima aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", dado que los agravios de la parte actora se encuentran en diversos apartados de la demanda y no sólo en el apartado denominado "AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO IMPUGNADO".

sometido a su consideración con base en consideraciones que no fueron objeto del planteamiento en sede administrativa.

Aunado a ello, exponen que la citada autoridad responsable de manera subjetiva determinó que los árboles son equiparables al equipamiento urbano, lo que consideran que evidencia la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, pues manifiesta que si los árboles en los que se fijó la propaganda objeto del procedimiento especial sancionador se ubican en áreas rurales y no urbanas, no forman parte del equipamiento urbano, por lo que señalan que para considerarse que un árbol forma parte del equipamiento urbano debió acreditarse que dicho árbol se ubica en una ciudad, lo que no acontece en el caso.

3.2 Pretensión, causa de pedir y *litis*

Como se puede apreciar, la **pretensión** de los recurrentes consiste en que se revoque la sentencia impugnada, que se considere que no se acreditó la existencia de las violaciones que le atribuyó la autoridad administrativa electoral y, por ende, que se deje sin efectos la amonestación pública que controvierten en la presente instancia.

La **causa de pedir** radica fundamentalmente en que, desde su perspectiva, la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, es incongruente y carece de exhaustividad, pues, a su juicio, la colocación de propaganda electoral en árboles no actualiza la prohibición legal consistente en fijar propaganda en equipamiento urbano.

Por tanto, la *litis* en el presente asunto se constriñe a establecer si la determinación cuestionada vulneró los principios jurídicos aludidos por los recurrentes, o si, por el contrario, dicho acto se encuentra apegado a derecho.

3.3 Metodología de estudio de los agravios

Por razones de método, los agravios expuestos en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan todas las alegaciones entre sí, sin que ello cause afectación jurídica a la parte recurrente, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todos sean estudiados.

3.4 Contestación de los agravios.

Los agravios que exponen los recurrentes son **infundados**, pues parten de una premisa incorrecta, consistente en que fueron emplazados al procedimiento oficioso especial sancionador exclusivamente por haber actualizado la prohibición legal de colocar propaganda electoral en accidentes geográficos, circunstancia que resulta imprecisa, en virtud de que del análisis de las constancias de autos y, particularmente, del acuerdo de admisión y emplazamiento al mencionado procedimiento sancionador, se advierte que la Junta Distrital expuso destacadamente las siguientes consideraciones:

- Tuvo por recibida el acta circunstanciada suscrita por el Vocal Secretario y por el Auxiliar Jurídico de dicha autoridad administrativa electoral, a través de la cual, en atención a lo ordenado por el Consejo Distrital atinente, se realizaron recorridos para verificar el cumplimiento de las reglas de colocación de propaganda electoral para la elección de diputados federales que contienden en el actual proceso electoral.
- Fundó su determinación en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 209; **250, numeral 1, inciso d)**; 459, numeral 2; 470, inciso b); 471, párrafo 8; 472, y 474 **de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, y 4º, párrafo 1, fracción II; 59, párrafo 2, numeral II, y 61 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
- En el apartado relativo a los “HECHOS DENUNCIADOS”, refirió al acta circunstanciada de dieciocho de abril de dos mil quince, derivada del recorrido de verificación **para determinar la existencia de propaganda electoral ubicada en lugares no permitidos por la normativa electoral**, y reprodujo el contenido de dicho documento.
- En la parte relativa a la “COMPETENCIA”, refirió a la legitimación del citado Vocal Secretario para presentar la denuncia, al considerar, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados podían acarrear la conculcación a lo dispuesto en diversas normas jurídicas, entre ellas, **el**

artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- En el apartado atinente a los “FUNDAMENTOS DE DERECHO”, precisó que del acta circunstanciada se advierte que el Partido Verde Ecologista de México y la ciudadana Sasil Dora Luz de León Villard, candidata a diputada federal de mayoría relativa por el 06 Distrito Electoral en el Estado de Chiapas, presuntamente **habían contravenido las disposiciones legales relativas a la fijación de propaganda electoral, reguladas en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**
- En la parte relativa a las “PRUEBAS RECABADAS POR ESTE ÓRGANO DESCONCENTRADO”, aludió a las documentales técnicas consistentes en cinco fotografías que se anexaron al acta circunstanciada, en las que se aprecia la fijación de propaganda electoral de la citada candidata colocada en árboles situados en la carretera del Entronque Emiliano Zapata-Acala, con dirección al Municipio de Acala, Chiapas.
- En lo atinente a la “ADMISIÓN”, determinó esencialmente admitir la denuncia en contra de los ahora recurrentes **por la posible violación del artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, al razonar que de la diligencia de investigación preliminar se advierte de

manera indiciaria la existencia de los hechos materia de la queja.

- Finalmente, en el apartado relativo al “EMPLAZAMIENTO”, se adujo que se emplazaba a la candidata denunciada para que compareciera al procedimiento administrativo sancionador **por la presunta violación a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, y al partido político que postula su candidatura, por ser garante de la conducta de sus candidatos.

Como se puede apreciar, no existe duda en torno a que los ahora recurrentes fueron emplazados para comparecer al procedimiento administrativo sancionador **por haber contravenido las disposiciones legales relativas a la fijación de propaganda electoral, reguladas en el artículo 250, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

El citado precepto jurídico dispone lo siguiente:

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

[...]”.

Del citado precepto jurídico se advierte una obligación de no hacer, consistente en que los partidos políticos y candidatos no podrán fijar o pintar propaganda electoral en los siguientes lugares:

- a) En elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, y
- b) En accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico.

Como puede apreciarse, la norma jurídica que la autoridad administrativa electoral estimó vulnerada establece la prohibición de colocar propaganda electoral no sólo en los accidentes geográficos, sino también en otros lugares, como son elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario.

A partir de ello, esta Sala Superior concluye que contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, la Sala Regional responsable ponderó correctamente los hechos y circunstancias en que se concretó la materia de estudio en el procedimiento especial sancionador iniciado en su contra, pues estimó que se actualizaba una violación a la prohibición de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, aspecto que se encuentra previsto en el multicitado artículo 250, párrafo 1, inciso d), precepto jurídico cuya presunta violación fue precisamente el objeto de la admisión de la denuncia y emplazamiento de los recurrentes, de ahí lo infundado de los agravios.

Por otra parte, resultan **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, los agravios dirigidos a cuestionar la fundamentación y

motivación de la sentencia impugnada, pues, por un lado, parten de la premisa incorrecta consistente en que la responsable de manera subjetiva determinó que la propaganda objeto del procedimiento especial sancionador fue colocada en elementos del equipamiento urbano, y, por otra, pues se advierte que los recurrentes no controvierten frontalmente las razones expuestas por la Sala Regional Especializada para sostener dicha conclusión.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, al respecto, la autoridad responsable expuso destacadamente los siguientes argumentos:

- Los bienes correspondientes al equipamiento urbano no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.
- En el caso concreto, los letreros colocados en los árboles cuya ubicación se describe en las actas circunstanciadas correspondientes, constituyen propaganda electoral, partiendo de las características, del contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues tienen el propósito de promover la candidatura de Sasil Dora Luz de León Villard, candidata por el PVEM a Diputada Federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Chiapas, durante la etapa de campañas electorales.

- Dichos árboles forman parte del equipamiento urbano, debiéndose entender por ello todos aquellos bienes, servicios y elementos que constituyen los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación.⁵
- A partir del criterio expuesto por la Sala Superior al dictar sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-9/2009, los árboles forman parte de áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques o jardines, por lo que son equiparables al equipamiento urbano, motivo por el cual existe la prohibición por parte de la Ley General de fijar propaganda en los mismos.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

- Por dichas razones, se consideró que en el caso particular, la propaganda electoral referida, actualiza una de las prohibiciones previstas en el artículo 250, numeral 1, inciso d) de la Ley General, pues dichas reglas de propaganda buscan evitar que los elementos que conforman las áreas verdes se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen el medio ambiente o constituyan un riesgo para estos efectos, motivo por el cual, los árboles no pueden ser utilizados para la colocación de la propaganda electoral.

A partir de lo expuesto, se concluye que opuestamente a lo alegado por los recurrentes, la Sala Regional responsable fundó y motivó adecuadamente su determinación, pues invocó los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y expresó las razones por las cuales estimó que tales normas resultaban aplicables al caso concreto, consideraciones que se estiman acertadas, pues coinciden en esencia con lo resuelto por esta Sala Superior en la contradicción de criterios SUP-CDC-9/2009, particularmente, en lo relativo a que el concepto de equipamiento urbano empleado por el legislador ordinario no sólo justifica sus alcances desde un punto de vista gramatical, como pretenden los ahora recurrentes, sino que da cuenta al mismo tiempo de la razonabilidad de la concepción desde un punto de vista teleológico normativo.

En ese sentido, se estima que, efectivamente, la prohibición de colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento

urbano abarca, entre otros aspectos, impedir que las áreas verdes se utilicen para fines distintos a los que están destinados, de ahí que resulte infundado el motivo de agravio bajo análisis.

Lo inoperante de las alegaciones en estudio radica en que constituyen planteamientos subjetivos y dogmáticos que no confrontan directamente los argumentos esgrimidos por la autoridad responsable para justificar su determinación, pues se limitan a señalar que los árboles en los que se colocó la propaganda electoral no se ubican en una ciudad, sin desvirtuar lo razonado por la responsable en el sentido de que los bienes correspondientes al equipamiento urbano no necesariamente deben tratarse de bienes municipales; lo expuesto en torno a que las áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques o jardines forman parte del equipamiento urbano, ni lo razonado respecto a los bienes jurídicos tutelados por la norma, en concreto, la protección del medio ambiente.

Por las razones apuntadas, al haberse desestimado los agravios expuestos por los recurrentes, procede confirmar la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSD-199/2015.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de quince de mayo de dos mil quince, emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSD-199/2015.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, de ser necesario, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO